



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

5 de Diciembre de 2023

El apoderado de la parte ejecutante presenta ejecutivo laboral, promovido por el (la) señor (a) **DIEGO LEONCIO GIL JARAMILLO** en contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA**. En consecuencia, una vez estudiado el libelo demandatorio, se evidencia que la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento por obligación de hacer, por el reintegro del trabajador como trabajador oficial, de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia y con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales desde su desvinculación, esto es desde el 4 de junio de 2019, y por las costas y agencias en derecho del presente proceso ejecutivo.

Conforme con lo anterior, el Despacho resuelve NO librar mandamiento solicitado por obligación de hacer en la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Del contenido del artículo 422 del CGP, se desprende que todo título ejecutivo debe reunir tres requisitos: claro, expreso y exigible. Al respecto, la doctrina<sup>1</sup> se ha expresado manifestando que:

*"Que la obligación sea expresa: esta determinación solamente es posible hacerse por escrito. La obligación tendrá que aparecer delimitada en el documento, pues solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de la obligación, de la ejecución.*

*"Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). Tiene que ver con la evidencia, su comprensión. Jurídicamente hablando, la claridad de la obligación se expresa en la determinación de los elementos que componen el título, es decir, que a los ojos de cualquier persona se desprenda a ciencia cierta que el documento contentivo de la obligación reúne los elementos propios de un título ejecutivo, sin que sea necesario acudir a otros medios distintos de la mera observación.*

*"Que la obligación sea exigible: que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta. Es exigible la obligación cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor."*

---

<sup>1</sup> VELASQUEZ, Juan Guillermo. *Los Procesos Ejecutivos*. Señal Editora, páginas 396 a 397.

Conforme a lo anterior, para que la obligación sea **expresa**, requiere que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; para que sea **clara**, requiere que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto como sus sujetos (acreedor y deudor) y para que sea **exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.

Se tiene entonces que el proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales como el Código de Procedimiento Laboral, está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación con las características enunciadas anteriormente y que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

De esta manera, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la pretensión de ejecución, esto acorde con lo preceptuado con el artículo 422 del CGP, en el que se indica las características que debe contener el título, así:

- (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él;
- (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;
- (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia;
- (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 CGP, y
- (v) los demás documentos que señale la ley.

Es claro entonces, que para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate, por ende, como la parte ejecutante acude ante la jurisdicción con un elemento que es prueba sólida e

idónea sobre la existencia de la obligación, el ordenamiento autoriza que se adopten acciones para asegurar el cumplimiento forzado incluso en momentos en los que no se ha adelantado la vinculación del demandado, por ejemplo a través de las medidas cautelares.

Por lo anotado, es que el título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona; es decir, que el obligado debe observar, en favor de su acreedor, una conducta de hacer, de dar o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, sin que para ello sea determinante su origen.

De esta manera, el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social reza:

*"Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso."*

Así mismo, en materia de título ejecutivo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, enseña:

*"El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc."*

*"Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 488 del C.P.C. <sup>2</sup>*

Analizando el caso en concreto, el Despacho considera que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago, por no reunir el título

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. (Radicación N°44401-23-31-000-2007-00067-01(34201). Providencia del 31 de enero de 2008. C. P. Myriam Guerrero de Escobar).

presentado los requisitos formales y de fondo que lo deben integrar, de conformidad con las siguientes razones:

En suma, es claro que, los documentos que integran el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

Conocida la documental arrimada para conformar y ejecutar el título que llama nuestra atención, que la misma parte ejecutante, indica en los hechos segundo, tercero y quinto, como dice textualmente:

*"...Presentada la sentencia y cuenta de cobro para su efectividad ante el municipio de Copacabana, se expido de parte del alcalde municipal de entonces, el DECRETO 190 del 30 de noviembre de 2018, en el cual, se ordena el cumplimiento de los fallos antes anotados. En dicho decreto, en su numeral primero se ordenó reintegrarme, en calidad de **trabajador oficial mediante contrato laboral de trabajo** a partir del 03 de diciembre de 2018. Para el 03 de diciembre de 2018, el municipio de Copacabana, suscribió con el demandante y acatando el DECRETO 190 de 2018, contrato laboral con duración de 6 meses, vencidos los cuales, el municipio de Copacabana desvinculo de manera definitiva al demandante, a pesar de la sentencia y decreto de la misma administración. Los demás conceptos monetarios ordenados en la sentencia, fueron cancelados al demandante...."*

En la sentencia de primera instancia, del 6 de septiembre de 2016, se ordenó como dice textualmente:

**SEGUNDO: CONDENAR** en consecuencia al Municipio de Copacabana a reintegrar al demandante a su sitio de trabajo o, a uno de mejores

condiciones, debiéndose entender para todos los efectos laborales que el contrato no ha sufrido solución de continuidad. Esta orden implica el pago de salarios, aportes a la Seguridad Social Integral y, prestaciones sociales que se hayan causado desde el 6 de Octubre de 2012 y, hasta que sea efectivamente reintegrado el trabajador.

**TERCERO: CONDENAR** en consecuencia al Municipio de Copacabana, a pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales, legales y extralegales y, el monto de los aportes a la Seguridad Social Integral, que le corresponde por ley pagar al Ente Territorial, desde el día 10 de Febrero de 2012, el cual fue terminado de manera ilegal e injusta por la parte empleadora, el día 5 de Octubre de 2012

**CUARTO: DECLARAR** que el accidente de trabajo sufrido por el demandante el día 5 de Octubre de 2012, fue causado por culpa patronal atribuible al Municipio de Copacabana.

**QUINTO: CONDENAR** en consecuencia al Municipio de Copacabana a pagar al demandante los siguientes conceptos a título de indemnización de perjuicios:

Perjuicios morales cuatro salarios mínimos legales mensuales vigentes

Perjuicios materiales: Lucro cesante consolidado, \$6.851.557 y, por lucro cesante futuro \$22.185.643

**TOTAL \$29.037.200**

Sentencia de primera instancia, que fue confirmada mediante providencia del 7 de junio de 2018, y revocándola en cuenta al reconocimiento y pago del lucro cesante, así:

**CONFIRMAR** la providencia de primera instancia dictada por el Juez Laboral del Circuito de Bello, proferida el 6 de septiembre de 2016, en el proceso ordinario adelantado por el señor **DIEGO LEONCIO GIL JARAMILLO** contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA**, **REVOCÁNDOLA** en cuanto condenó al reconocimiento y pago del lucro cesante, para en su lugar absolverlo del pago del **lucro cesante consolidado** y precisar que deberá reconocer el **lucro cesante futuro** a partir de la fecha en que el vínculo laboral entre las partes termine por cualquier causa teniendo en cuenta como variables la edad con que cuente el actor para esa fecha y su esperanza de vida, aplicando para efectos del cálculo la fórmula que antes se indicó.

Costas en esta instancia a cargo del **MUNICIPIO DE COPACABANA**. Las agencias se fijan en la suma de \$1'574.484. En la primera se mantienen las impuestas.

Ahora bien, la parte ejecutante allegó con la demanda, el Decreto 190 del 30 de noviembre de 2018 del Municipio de Copacabana, que da cumplimiento a sentencia judicial y ordena reintegro laboral, como dice en su parte resolutive:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Reintegrar al señor **DIEGO LEONCIO DE JESUS JARAMILLO**, con C.C. Nro. 15.567.965, a la administración municipal de Copacabana, en calidad de trabajador oficial, mediante contrato laboral de trabajo, a partir del 3 de diciembre del presente año.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La Secretaria de Servicios Administrativos, se encargará de realizar los trámites correspondientes al pago de los salarios y demás conceptos prestacionales dejados de percibir y ordenados mediante sentencia judicial, a favor del señor **DIEGO LEONCIO DE JESUS JARAMILLO**, con C.C. Nro. 15.567.965, a partir del 6 de octubre de 2012 hasta el 30 de noviembre del presente año.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el presente acto administrativo al señor **DIEGO LEONCIO DE JESUS JARAMILLO**, para que proceda a la firma del contrato laboral e inicie el ejercicio de sus labores como trabajador oficial de la administración municipal.

**ARTÍCULO CUARTO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su comunicación.

Así entonces, no es posible librar mandamiento solicitado por obligación de hacer, dado que no reúne los requisitos del art. 100 del C de P. Laboral y 422

del CG del Proceso., puesto que como lo indica la misma parte ejecutante, el actor fue reintegrado a su puesto de trabajo a partir del 3 de diciembre de 2018, tal como se demuestra con el Decreto 190 del 30 de noviembre de 2018, además, de que le fueron canceladas las acreencias laborales ordenadas en la sentencia de primera y segunda instancia. Y si bien, el Municipio de Copacabana, desvinculó al trabajador a los 6 meses como se indica en la demanda, estos son hechos nuevos ajenos al proceso primigenia en el que se ordenó el reintegro del actor.

En consecuencia, se negará el mandamiento solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO POR OBLIGACION DE HACER** solicitado por el señor **DIEGO LEONCIO GIL JARAMILLO** en contra del **MUNICIPIO DE COPACABANA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte accionante, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Se ordena el **ARCHIVO** de las pretensiones, previa desanotación en los registros.

**CUARTO:** Reconocer personería para actuar al Dr. JAMES MAURICIO DIAZ con TP 179.656 del C S de la Judicatura, como apoderado principal de la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,



**JHON JAIRO BEDOYA LOPERA**  
**JUEZ**

El auto anterior fue notificado  
Por **ESTADOS No. 199** fijados hoy en la  
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.  
Bello, 6 de Diciembre de 2023

---

Secretaria